

**Al contestar refiérase
al oficio N° 496**

14 de enero, 2021
DFOE-PG-0022

Licenciada
Maureen Alfaro González
Auditora Interna
Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos
Correo: malfarog@cfia.cr
anavarro@cfia.cr

Estimada señora:

Asunto: Improbación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos

Me refiero a su oficio N.° AI-Oficio-021-2020 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual solicita la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna (ROFAI) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Control Interno, N.° 8292.

Al respecto, habiendo revisado los documentos aportados, y en el ejercicio de las competencias encomendadas a la Contraloría General de la República, se procede a improbar, el ROFAI en cuestión, por las razones que se exponen a continuación:

a) Componentes básicos del ROFAI

En el numeral 1.1.2 de las Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público¹ se establece lo siguiente:

“La organización y el funcionamiento de la auditoría interna deben formalizarse en un reglamento aprobado por las autoridades competentes, que se mantenga actualizado y que contenga las definiciones atinentes al marco de acción del ejercicio de esa actividad, referidas al menos a lo siguiente:

- a. Naturaleza
- b. Ubicación y estructura organizativa
- c. Ámbito de acción
- d. Competencias
- e. Relaciones y coordinaciones”

¹ R-DC-119-2009, publicado en La Gaceta N.°28 del 10 de febrero de 2010.

Sin embargo, en el presente proyecto de reglamento, no se observa que se haga referencia a los criterios básicos de Ámbito de acción, y de Relaciones y coordinaciones, motivo por el cual deberá ser ajustado.

b) Término fiscalización

En los artículos 22 y 23 del proyecto de reglamento, se debe modificar el uso del término “fiscalización” citado, por cuanto la norma 1.1.4 de las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público, Resolución R-DC-119-2009, señala que los servicios que presta la Auditoría Interna se clasifican en servicios de auditoría y preventivos, como parte del control interno que esta ejerce. Por su parte, la fiscalización es competencia de los órganos superiores de fiscalización, como la Contraloría General de la República, dentro del control externo que realizan.

Al respecto, la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI por sus siglas en inglés), ha advertido la necesidad de implementar órganos de control interno y externo², estableciendo sobre ambos, lo siguiente:

“1. Los órganos de control interno pueden establecerse en el seno de los diferentes departamentos e instituciones; los órganos de control externo no pertenecen a la organización de la institución que debe ser controlada. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores son órganos del control externo. 2. Los órganos de control interno dependen necesariamente del director del departamento en cuya organización se crearon. No obstante, deben gozar de independencia funcional y organizativa en cuanto sea posible a tenor de la estructura constitucional correspondiente. 3. Incumbe a la Entidad Fiscalizadora Superior, como órgano de control externo, controlar la eficacia de los órganos de control interno. Asegurada la eficacia del órgano de control interno, ha de aspirarse a la delimitación de las respectivas funciones, a la delegación de las funciones oportunas y a la cooperación entre la Entidad Fiscalizadora Superior y el órgano de control interno, independientemente del derecho de la Entidad Fiscalizador Superior a un control total.”

En consonancia con lo anterior, en el país se tiene que el control interno está a cargo de la Administración Activa debido a que tiene la responsabilidad de establecer, mantener, perfeccionar, evaluar y garantizar el efectivo funcionamiento del sistema de control interno³.

² Declaración de Lima durante el IX Congreso.

³ Artículo 10, Ley 8292, publicada en La Gaceta N° 169 del 4 de setiembre de 2002

Escenario bajo el cual se ha definido a la Auditoría Interna como: “una actividad de evaluación independiente, establecida dentro de una organización para examinar y evaluar sus actividades como un servicio para la organización”⁴; agregándole de forma general que se trata de un proceso sistemático, practicado por los auditores de conformidad con normas y procedimientos técnicos predeterminados, que tiene por objeto recabar y evaluar objetivamente las evidencias sobre las afirmaciones contenidas en los actos jurídicos o eventos de carácter técnico, económico, administrativo y otros, con el fin de determinar el grado de correspondencia o las desviaciones entre esas afirmaciones, las disposiciones legales vigentes y los criterios establecidos. Es decir, se reconoce como un instrumento de la propia Administración, encargada de la valoración independiente de sus actividades.

En consecuencia, debe tenerse presente que a la auditoría interna en su conjunto le fue atribuida la función de proporcionar seguridad al ente u órgano mediante la aplicación de la práctica profesional de la auditoría interna de una manera sistemática y profesional, así como la tarea de proporcionar a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación institucional se realiza conforme al marco legal, técnico y a las sanas prácticas. Es decir, un sistema de control interno en el que se tiene una serie de normas, un universo auditable, así como una serie de competencias que se derivan de esa visión de control interno.

Por su parte, en cuanto al control externo inicialmente señalado, este es ejercido por la Contraloría General de la República como Órgano Rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores⁵. Sus funciones le han sido conferidas por la misma Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, y demás normativa que regula la materia. Función que ejerce un sujeto que no está involucrado con el ente auditado, sino que por el contrario, se trata de una vigilancia superior del sistema.

c) Servicios de auditoría

De conformidad con las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público (NGASP)⁶, los servicios de la Auditoría Interna contemplan los servicios de auditoría y los servicios preventivos.

Con respecto a los servicios de auditoría, se debe considerar que la auditoría en el sector público comprende tres tipos básicos:

- a. Auditoría financiera.
- b. Auditoría de carácter especial.
- c. Auditoría operativa.

⁴ Definición dada por el Instituto de Auditores Internos. Ver en este sentido el oficio emitido por la Contraloría General de la República, n.º 09856 (DJ-03818-2010) del 11 de octubre de 2010.

⁵ Artículo 12, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

⁶ R-DC-064-2014 publicado en La Gaceta No. 184 del 25 de septiembre de 2014.

Es importante aclarar que el tipo de auditoría se determina de acuerdo con el objetivo que se persigue, y éste puede contemplar una amplia gama de temas. Por lo tanto, se debe ajustar el artículo 24 del presente proyecto de ROFAI, dado que no es consecuente con la tipología habilitada en la normativa técnica señalada.

En cuanto a los servicios preventivos, la normativa antes mencionada considera la asesoría, la advertencia y la autorización de libros. No obstante, el artículo 25 del ROFAI no contempla la autorización de libros.

En consonancia con los puntos señalados en los párrafos anteriores, también se debe ajustar lo indicado en el artículo 28.

Adicionalmente a los servicios de auditoría, las unidades de Auditoría Interna realizan investigación de hechos irregulares, en ejercicio de la competencia que les otorga la Ley General del Control Interno (Ley N.º 8292) y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N.º 8422).

La indicada competencia encuentra su regulación técnica en los “Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares”⁷, los cuales disponen que, una vez ejecutada la investigación, los productos derivados del análisis de presuntos hechos irregulares serán los indicados en la norma 3.4 titulado “Elaboración del Producto Final”; a saber:

- d. Desestimación y archivo
- e. Relaciones de Hechos
- f. Denuncia Penal

Siendo que la labor de investigación no corresponde entonces a ninguno de los tipos o procedimientos de auditoría ya indicados, deberá ajustar el proyecto de reglamento sometido a análisis del Órgano Contralor, para que se incluyan y regulen con claridad los productos que pueden derivarse de un proceso de auditoría, diferenciándolos de aquellos que pueden derivarse de un proceso de investigación.

d) Nombramiento y destitución del Auditor Interno

En el artículo 10 *Nombramiento y destitución del Auditor Interno*, se indica que “es atribución de la Junta Directiva General. El nombramiento del Auditor(a) Interno(a) será por tiempo definido, de conformidad con el respectivo contrato, que podrá contemplar prórrogas. El Auditor (a) Interno(a) tendrá una relación laboral y dependerá directamente de la Junta Directiva General, y responderá directamente por su gestión ante esa autoridad.”

Al respecto, es necesario ajustar el artículo en mención conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno (Ley N.º 8292), por cuanto el nombramiento del

⁷ R-DC-102-2019 de la Contraloría General de la República.

auditor o subauditor internos es por tiempo indefinido. Así como considerar el apartado 2.3 de los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR

⁸.

Aunado a lo anterior, el proceso de nombramiento y de la conclusión de la relación de servicio del Auditor y Subauditor Internos, se encuentran regulados igualmente por el artículo 31 citado, y los Lineamientos de referencia; lo que debe ser considerado como base en el diseño a plantear en el reglamento, para el cumplimiento efectivo de los términos y condiciones bajo las que el nombramiento o conclusión de dicha relación sea realizado.

e) Atención de denuncias

En el reglamento no se hace mención al proceso para la atención de denuncias, conforme lo estipulan los Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares, así como lo que dicta en esa materia la Ley General de Control Interno y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N.º 8422).

f) Acceso a la información

En los artículos 41 y 46 se hace referencia al acceso a la información y papeles de trabajo por parte de terceros; sin embargo, es conveniente hacer una separación entre los aspectos relacionados con las auditorías en proceso y las terminadas, cuyo informe haya sido oficialmente comunicado. Para las auditorías en proceso, se debe considerar lo establecido en el artículo 32 incisos e) y f) de la Ley General de Control Interno N.º 8292, así como lo señalado en las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público en el apartado 103, en el cual se indica que “durante la ejecución de la auditoría los papeles de trabajo son de acceso restringido, por lo que el personal que participa en el proceso de auditoría en el sector público debe mantener reserva y la discreción debidas respecto de la información obtenida durante el proceso de auditoría, y no deberá revelarla a terceros, salvo para los efectos de cumplir con requerimientos de las instancias públicas autorizadas legalmente.”

Con respecto a las auditorías terminadas, se debe considerar que tanto⁹ el producto final como los papeles de trabajo que lo respaldan son de carácter público, salvo aquella información que por disposición legal esté protegida, entendiéndose que lo confidencial sería únicamente ese documento o la documentación que haga referencia a esa información.

g) Pericia y Debido cuidado profesional.

Los artículos 18 y 42 hacen referencia al tema de pericia y debido cuidado profesional con una mínima diferencia entre ambos, lo cual debe ajustarse y dejar un único artículo para atender este punto.

⁸ R-DC-83-2018 de la Contraloría General de la República.

⁹ Oficio N.º DFOE-ST-0122, del 6 de diciembre 2018, criterio Órgano Contralor.

Finalmente, se le recuerda que una vez solventados los aspectos señalados en este oficio, deberá someterse nuevamente el reglamento a la aprobación del jerarca para su posterior trámite ante el Órgano Contralor.

Atentamente,

Falon Stephany Arias Calero
GERENTE DE ÁREA



Lía Barrantes León
ASISTENTE TÉCNICO

Tatiana García Gutiérrez
FISCALIZADORA ASOCIADA

Natalia Rojas Zamora
FISCALIZADORA

TGG/LBL/aam

Ce: Secretaría Técnica DFOE-CGR

G: 2020004265-1

NI: 35268 (2020)